

Ponencia. Com. Javier Martínez Cruz

Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/070/2018

Metepec, Estado de México a 12 de marzo de 2018

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

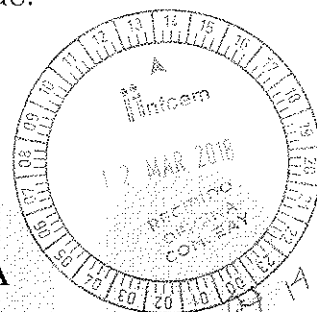
Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la **opinión particular** emitida por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00122/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Novena Sesión Ordinaria de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.
Archivo/Memorándum

Metepec, México, en la sede del INFOEM

Marzo 12 de 2018

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00122/INFOEM/IP/RR/2018.

En la sesión del siete de marzo de dos mil dieciocho correspondiente a la novena sesión sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 00122/INFOEM/IP/RR/2018, presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto del cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En la solicitud que dio origen al recurso de revisión motivo de la resolución sobre la cual me permito opinar, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Texcoco le proporcionara entre otras cosas el proyecto arquitectónico o ejecutivo del *"Parque, ventanas arqueológicas y la rehabilitación de la casa roja"* información dentro de la cual, de acuerdo con el estudio realizado por la Comisionada ponente de la resolución, los proyectos ejecutivos de obra, contienen los planos arquitectónicos y estructurales entre otra información, respecto de los cuales se argumenta que a pesar de ser parte de obras públicas los mismos se constituyen

en información que contienen diseños, considerados únicos, en tal sentido es que se ordena el acuerdo de clasificación en el carácter de confidencial de dicha información.

Así es respecto a la clasificación de los planos proyectos arquitectónicos, estructurales y de detalle que me permito emitir la presente opinión con el fin de reforzar lo argumentado en la resolución aprobada, con los argumentos siguientes:

En principio es de precisarse que se entiende por plano, la representación gráfica y exhaustiva de todos los elementos que plantea un proyecto; constituye la geometría plana de las obras proyectadas de forma que las defina completamente en sus tres dimensiones; los planos nos muestran cotas, dimensiones lineales superficiales y volumétricas de construcciones y acciones que comportan los trabajos desarrollados por el proyectistas de los mismos.

Así por ejemplo los planos de ubicación, muestran los límites de la propiedad, las zonas de acceso y las estructuras cercanas si son relevantes para el diseño. Y los planos de situación se utilizan para representar una propuesta de construcción antes del diseño final.

Entonces, si bien es cierto, pudiera pensarse que la información relativa a los planos, al ser parte de la información de una pública, la cual se realizada por tanto con recursos públicos, es información que debe hacerse de conocimiento de cualquier persona, lo cierto es que dicha información tiene una connotación particular, pues es información en muchos de los casos que no es generada por el Sujeto Obligado sino por las personas que contrataron para la realización de la obra pública de que se trate, y que en especial dicha información contienen conocimientos y expresiones de los mismos, exclusivos de la personas que los elaboran; esto es se traducen en una obra original y peculiar de su autor.

De tal manera que ciertamente los planos deben ser considerados como documentos que si son entregados a cualquier persona, serían susceptibles de ser utilizados de manera indebida, además de que ello se traduciría en una incontable reproducción de una obra en perjuicio para el autor intelectual, demeritan su trabajo; por lo que de ser proporcionados, se estarían vulnerando principios de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Lo anterior se afirma así puesto que estos documentos pueden ser objeto de imitación, situación que transgrede el derecho de autor de la persona que los elabora, al respecto, debe precisarse que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual, aunado a ello el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial además salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada, de conformidad con los artículos 11 y 92 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo anterior, es que se comparte que los planos estructurales y arquitectónicos, no son documentos públicos; en razón de que se trata de información cuya propiedad corresponde a los particulares, ya que deben ser protegidos por la Ley Federal de Derechos de autor.

Concluyendo, a través de esta opinión pretendo resaltar que la importancia del deber que tenemos como Órgano Garante de velar porque el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes sea respetado, sin embargo ello no implica que deba entregarse información que por su propia naturaleza encuadre en algún supuesto de clasificación, ello en el estudio conjunto de los derechos por lo que vela este Instituto, mas aun cuando el Sujeto Obligado es omiso en entregar respuesta alguna, es necesario que se le precise la procedencia o no en la entrega de la información de que tratan las solicitudes de información que le son formuladas.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)